



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Diez de mayo de dos mil veintidós

Providencia	Auto Interlocutorio N° 193
Radicado N°	05837 31 84 001 2022 00090 00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandantes:	Rodman David Galán Núñez Ronald Andrés Galán Núñez
Demandadas.	Wendy Vanessa Córdoba Banguera Dayanis Yolima Córdoba Cortes Yolay Janeire Cortes Julio Representante legal de la adolescente Vania Sofía Córdoba Cortes
Decisión	Inadmite Demanda

Se INADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por los señores Rodman David Galán Núñez y Ronald Andrés Galán Núñez, por intermedio de apoderado, en contra de las señoras Wendy Vanessa Córdoba Banguera y Dayanis Yolima Córdoba Cortes y la adolescente Vania Sofía Córdoba Cortes representada legalmente por la señora Yolay Janeire Cortes Julio para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En el poder, atendiendo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 modificado por el decreto 325 de 2022, el apoderado indicará expresamente su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: En el poder, en el encabezado y a lo largo de la demanda individualizará a cada uno de los demandados con su respectivo documento de identidad e indicará la calidad de cada una de las demandadas, indicando el tipo de documento de identidad y el número.

TERCERO: En el segundo numeral de los hechos se indicará claramente el tipo de relación sentimental que sostuvieron el señor Vicente Córdoba Romero y la señora Bernuil Galán Núñez y las fechas de inicio y finalización de la misma.

CUARTO: Se aclarará el sentido del hecho tercero, completamente.

QUINTO: Respecto a la solicitud de prueba biológica se indicará el nombre, el documento de identidad y la calidad de cada una de las personas para la que se solicita la práctica de la prueba antropoheredobilógica.

SEXTO: Se deberá aportar cada una de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas en copia legible y toda vez que se enumera, en el mismo acápite, el registro civil de nacimiento indicativo 34022753 de la señora Dayanis Yolima Córdoba Cortes, se deberá aportar.

SEPTIMO: En el acápite de notificaciones se deberá aportar las direcciones físicas completas, números telefónicos, móviles actuales de los demandantes, demandadas y el apoderado incluyendo dirección de correo electrónico indicando, bajo la gravedad de juramento, la forma en que fueron obtenidas, de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 modificado por el decreto 325 de 2022.

OCTAVO: La parte actora deberá satisfacer, el requisito del Inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 modificado por el decreto 325 de 2022, por cuanto no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, simultáneamente a la presentación de la misma ante el despacho, y de no conocerse el canal de digital de las demandadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos por correo certificado.

NOVENO: respecto al acápite titulado “amparo de pobreza” indicará claramente, si lo que se persigue es que se conceda el amparo de pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes del CGP, a los señores Rodman David Galán Núñez y Ronal Andrés Galán Núñez.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO Fijado el <u>11 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.  NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO <small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small>
